

RESOLUCIÓN 21
(10 de junio de 2025)

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que por documento privado del 12 de julio de 2024, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2017 con el No. 134029 del Libro IX, se constituyó la Sociedad de naturaleza Comercial denominada GENERAL JOULES S.A.S.
2. Que el 19 de noviembre de 2024, fue presentada para registro a través del Sistema del Registro Único Empresarial y Social – RUES, el Acta No. 002 del 2024 de fecha 28 de septiembre de 2024 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S., mediante la cual se aprobó la reforma estatutaria sobre el artículo séptimo y creación del artículo séptimo uno de los estatutos sociales (*relativo a la Representación Legal de la sociedad y su Revisoría fiscal*) así como la designación de la firma revisora fiscal KPMG S.A.S . El documento fue liquidado e identificado con radicado interno 27378498 a través de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, y NUC RUES No. 20242656953.
3. Que el 25 de noviembre de 2024 esta Cámara de Comercio procedió con la inscripción de lo contenido en el Acta No 002 del 2024 de fecha 28 de septiembre de 2024, la cual quedó inscrita bajo el acto administrativo de inscripción número 210057 del Libro IX en el registro mercantil de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S.
4. Que el 15 de mayo de 2025 mediante el sistema de PQRSD que administra esta Cámara de Comercio con radicado No. PQRSD23572025 y radicado interno 9792704, se presentó escrito contentivo de la solicitud de revocatoria directa contra la decisión contenida en el acto administrativo de inscripción número 210057 del 25 de noviembre de 2024 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente a la designación de la firma revisora fiscal KPMG S.A.S , decisión contenida en el Acta No. 002 del 2024 de fecha 28 de septiembre de 2024 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S; solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Rodrigo Rivera Ramos quien de conformidad con el escrito presentado actúa en calidad de presidente ejecutivo de la sociedad KPMG S.A.S., por considerar que este es contrario al interés público.
5. Que en fecha del 26 de mayo de 2025 se presentó escrito por parte de la Dirección Jurídica de la sociedad KPMG Shared Services S.A.S, a través del sistema de PQRSD que administra esta Cámara de Comercio con radicado No. PQRSD25792025 en el cual se manifestó lo siguiente: (...)

Con ocasión del traslado de la solicitud de revocatoria directa en contra del acto administrativo de inscripción número 210057 del 25 de noviembre de 2024 del Libro IX, realizado el 19 de mayo de 2025, respetuosamente nos permitimos

aportar copia de la denuncia que fue presentada el día de hoy, 26 de mayo de 2025, ante la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de las conductas desplegadas por GENERAL JOULES C.I. S.A.S., identificada con NIT. 901.097.618-6. A continuación, referimos el número de incidente de la misma:

En particular, refiérase a los hechos 15 y subsiguientes, en donde se relaciona la inscripción fraudulenta de KPMG S.A.S. como revisor fiscal de GENERAL JOULES C.I. S.A.S. en el registro mercantil de esta última. (...)

6. Que la Cámara de Comercio de Cartagena se ciñe a lo que expresamente le está de manera expresa autorizada o facultada por la Ley y el reglamento, por lo que su función registral es estrictamente formal, reglada y ajustada al ordenamiento jurídico; así en el presente caso, la Cámara de Comercio de Cartagena se ajustó a sus competencias legalmente conferidas en materia registral.
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad de la revocatoria directa contra la inscripción número 210057 del 25 de noviembre de 2024 del libro IX del registro mercantil de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S.

a. Control de legalidad de las Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2150 de 1995, el Decreto 427 de 1996, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes.

Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (entre otros) respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por Ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la Ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente***

su inscripción en el registro mercantil. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de Ley para su formación.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la Ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de las actas, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de las mismas conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto impartió la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Respecto de este tema, ha habido distintos pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021, así:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.*

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la Ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la Ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de

ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras de comercio para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De la Revocatoria Directa.

En atención a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la revocatoria directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto administrativo de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada.

Así las cosas, el artículo mencionado expresa lo siguiente:

(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)

Que de acuerdo con ello, se hizo el estudio sobre el escrito presentado por el solicitante encontrándose que la solicitud de revocatoria directa se fundamenta en la causal No. 2 de que trata el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de acuerdo a lo manifestado en el escrito de solicitud de revocatoria; así pues, es pertinente realizar un pronunciamiento de fondo de acuerdo con el control de legalidad efectuado al documento inscrito en el registro mercantil, para identificar si el acto administrativo de inscripción es susceptible de ser revocado o no, de conformidad con lo pretendido por el solicitante; lo anterior, en atención a las funciones regladas a cargo de las cámaras de comercio.

c. **De las causales de abstención del registro por parte de las Cámaras de Comercio.**

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debió estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, el numeral 1.1.9 estableció:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban

actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...)

Que verificadas las anteriores causales en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el Acta No. 002 del 2024 de fecha 28 de septiembre de 2024 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S, se pudo evidenciar que el Acta cumplió con los elementos y requisitos formales de que dispone la norma en cuanto a órgano competente, convocatoria, quórum, mayorías, firmas y constancias necesarias frente al registro, razón por la cual no se evidenciaron en ella actos ineficaces e inexistentes así como tampoco ninguna de las causales establecidas en el numeral 1.1.9 ya referido, como se detallará a continuación.

d. Control de legalidad del Acta No. 002 del 2024 de fecha 28 de septiembre de 2024 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S.

Con ocasión de la solicitud de revocatoria directa impetrada, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el Acta No. 002 del 2024 de fecha 28 de septiembre de 2024 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables y vigentes al momento de efectuar la inscripción hoy objeto de la presente solicitud de revocatoria, contenidas en la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente así:

Órgano competente: En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el Acta de la referencia, que se concretan para efectos de la solicitud de revocatoria directa referenciada en la designación de la firma revisora fiscal KPMG S.A.S de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S, tenemos que con base en el contenido del referido documento, se reunió la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S mencionada, como máximo órgano de dirección de la sociedad, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones conforme con lo previsto en el artículo Séptimo Uno de los estatutos sociales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 420 del Código de Comercio.

Al respecto, las normas antes citadas disponen: (...)

Artículo Séptimo. Uno.- VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN: DEL REVISOR FISCAL

La Asamblea elegirá con la mayoría absoluta de las cuotas sociales en que se divide el patrimonio social, al Revisor Fiscal, y podrá ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo. El Revisor Fiscal será elegido para periodos, de 1 año y sus funciones las señaladas por Ley. (...)

ARTÍCULO 420. <FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS>. La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:

- 1) Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;
- 2) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;

- 3) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;
- 4) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;
- 5) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.
- 6) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, y
- 7) Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano. (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la asamblea de accionistas se encuentra plenamente facultada para tomar la decisión del nombramiento de la firma revisora fiscal que consta en el Acta No. 002 el 2024 de fecha 28 de septiembre de 2024 y en general para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente corresponden a este órgano.

Convocatoria y quórum deliberatorio: Que en relación con la convocatoria para la reunión del 28 de enero de 2025, en el Acta se expresó lo siguiente:

(...) **Verificación del Quorum:** Asistieron a esta asamblea los representantes del cien por ciento (100%) de las acciones suscritas en que se encuentra dividido el capital suscrito de la sociedad, es decir, de las cien (100) acciones suscritas de la **S.A.S GENERAL JOULES C.I.S S.A.S.**

De la anterior afirmación que consta en el Acta inscrita, se observa que conforme con el tenor literal de la misma, se encuentran presentes en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones que constituyen el capital suscrito de la sociedad, lo cual configura una reunión universal, sin que haya lugar a verificar términos de convocatoria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio, normas que respectivamente disponen:

(...) **ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.** En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado. **La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

(...) **ARTÍCULO 426. <LUGAR Y FECHA DE REUNIONES DE LA ASAMBLEA>**. La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. **No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en**

cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.
(...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por su parte, en lo que concierne a la verificación del quorum deliberatorio, se observa que, con base en el tenor del contenido del Acta transcrito en párrafos anteriores, en efecto está ajustado y acorde con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008, el cual indica:

(...) **ARTÍCULO 22. QUÓRUM Y MAYORÍAS EN LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.**
Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas. Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones. (...)

En ese sentido, tanto lo concerniente a la convocatoria como a la verificación del quorum deliberatorio (con base en el tenor literal del acta), se encontraron ajustados a la Ley para la reunión del 28 de septiembre de 2024 de la Asamblea Extraordinarias de Accionistas de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S, de la cual se dejó constancia expresa en el Acta No. 002 del 2024, por encontrarse presentes en la reunión la totalidad de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía.

Mayoría decisoria: En lo que concierne a la mayoría decisoria sobre la determinación contenida en el Acta recurrida, correspondiente a la designación de la firma revisora fiscal KPMG S.A.S de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S., veamos lo que en el Acta se expresó a este respecto:

(...) **4. Nombramiento de revisor fiscal.** *se nombran como revisor fiscal a la compañía KPMG S.A.S. identificado Nit. 860000846-4 quienes designa como revisor fiscal a YEIMI JOHANA PEÑUELA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía número 20.500.202, contadora publica titulada con matrícula 162382-T.*

Se aprueba por unanimidad el nombramiento. (...)

En ese sentido, se verifica el cumplimiento del requisito de la mayoría decisoria para tomar las decisiones que constan en el Acta No 002 del 28 de septiembre de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 cuya norma establece que (...) *Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones (...)* En este caso, la decisión en comento fue adoptadas de forma unánime por la totalidad de las acciones representadas en la reunión de carácter universal que da cuenta el Acta objeto de estudio, es decir por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas de la sociedad.

Aprobación del Acta y autorización de la copia presentada para registro: En cuanto a la aprobación del Acta No. 002 del 28 de septiembre de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S, se observa dentro de la misma que esta fue aprobada así: (...) **5. Aprobación del texto del acta:** *Se da la lectura del acta y es aprobada por unanimidad. Siendo las 10:50 a.m. se da por terminada la reunión*(...), la cual a su vez se encuentra suscrita por el presidente y secretario designados en la reunión, con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del Acta, se evidencia en la mencionada Acta la constancia expresa que: (...) *Es fiel copia tomado del original* (...), la cual, a su vez, se encuentra firmada por el secretario de la reunión.

En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con lo en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a la autorización de la copia del Acta No. 002 del 28 de septiembre de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S.

Igualmente, consta la aceptación expresa mediante documento privado de fecha 28 de septiembre de 2024 del nombramiento de la firma revisora fiscal KPMG S.A.S a través de su representante legal.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el Acta No. 002 del 28 de septiembre de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S., se pudo evidenciar que no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio el registro del Acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a revocar el acto administrativo de inscripción número 210057 del 25 de noviembre de 2024 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente a la aprobación del nombramiento de la firma revisora fiscal KPMG S.A.S dentro de la sociedad mencionada.

Por último, en relación con los **argumentos del solicitante** en cuanto a que (...) **4. Al respecto, KPMG nunca ha mantenido ninguna relación comercial o profesional con General Joules, ni presta actualmente servicios profesionales de revisoría fiscal a dicha compañía. 5. En consecuencia, KPMG ha advertido que dicho registro de General Joules ante la Cámara de Comercio de Cartagena se habría realizado de forma fraudulenta o contrario a la realidad** (...) se advierte que el control que ejerce esta institución cameral es netamente formal y reglado; y por tanto si esta cumple con lo dispuesto en sus estatutos sociales y la Ley en lo concerniente a los aspectos ya mencionados como órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías y, no se presentan alguna de las causales antes previstas que impidan su registro, la Cámara de Comercio deberá proceder con la inscripción, ello, aunado a que en virtud de la presunción de autenticidad de las Actas, el principio de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las Actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina, se deberán tomar como ciertas las disposiciones contenidas en el Acta No. 002 del 28 de septiembre de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S; luego entonces, el acta que cumpla con tales condiciones y que se encuentre debidamente aprobada y firmada presta mérito ejecutivo suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ello debe sujetarse la Cámara de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad que le asiste.

Que por su parte, respecto del escrito presentado en el cual se informa a esta Cámara de Comercio que (...) *Con ocasión del traslado de la solicitud de revocatoria directa en contra del acto administrativo de inscripción número 210057 del 25 de noviembre de 2024 del Libro IX, realizado el 19 de mayo de 2025, respetuosamente nos permitimos aportar copia de la denuncia que fue presentada el día de hoy, 26 de mayo de 2025, ante la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de las conductas desplegadas por GENERAL JOULES C.I. S.A.S (...), se advierte que el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.*

En este punto, adicional es menester precisar que a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado es formal, como ya se ha precisado en líneas anteriores; y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación que corresponden a su función calificadora. Lo anterior, lleva a ratificar que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro y que son objeto de su control.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos:

"(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...)

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)

Así las cosas, una de las funciones de las Cámaras de Comercio de conformidad con el numeral 4 del artículo 86 del Código de Comercio, es la de proceder previa solicitud del interesado, a la inscripción en el Registro Mercantil de los actos y documentos que les sean presentados siempre que los mismos cumplan con los requisitos formales que la Ley exige para su existencia y eficacia de las decisiones. De modo que los entes camerales no pueden negarse a inscribir los actos y documentos que se les presenten, salvo en los casos en que por expresa disposición legal lo establezca; y en los eventos de ineficacia o de inexistencia, tal como lo ordena el precitado numeral 1.1.9 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Es así como, las inscripciones efectuadas por las Cámaras de Comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, siempre que estas no sean desvirtuadas por decisión judicial. Por lo que, la Superintendencia de Sociedades ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos sucedidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, en aras de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento jurisdiccional sobre el particular.

Así mismo, la doctrina¹ ha sido reiterada en cuanto a que toda responsabilidad en las manifestaciones y contenido que se efectúen en un documento sujeto a registro, le pertenece a los particulares y no a la entidad registral, luego entonces, aquellas diferencias o controversias que se susciten en relación con el contenido del documento y las firmas que en este se incorporen le corresponde resolverla a la justicia ordinaria, pues de esta forma son las mismas partes las que si así lo consideran ajustado y pertinente deberán colocar en aviso o en conocimiento a dicha autoridad jurisdiccional.

Igualmente, la Superintendencia de Sociedades² en sus pronunciamientos ha señalado que (...)

“ARTÍCULO 189. (...).”

Con base en el texto de la norma transcrita, se observa que en el acta, entre otros, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma, en cuanto a convocatoria y quórum decisorio; por ende, si se cumple con todos los requisitos legales y estatutarios, y es suscrita por presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma.

Ahora bien, las actas de los órganos sociales se presumirán auténticas mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, por lo que el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio, al ser taxativo y formal, se limita exclusivamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.

Por lo anterior, en el evento de que algún interesado desee cuestionar el contenido, veracidad y legalidad del acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerlo ante las instancias judiciales competentes para ello, toda vez que dicho estudio escapa de la competencia de las cámaras de comercio. (...)

En el caso concreto, teniendo en cuenta que el acta está firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión y está debidamente aprobada, es prueba suficiente de los hechos que constan en ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio. Así, respecto a la designación de la firma revisora fiscal KPMG S.A.S. dentro de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S., esta Cámara de Comercio no tiene observaciones frente a la convocatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se pudo verificar frente al control de legalidad formal efectuado por esta Cámara de Comercio al documento en mención, de conformidad con las funciones atribuidas para la administración del registro, lo previsto en la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y las limitaciones propias de nuestras competencias, que el Acta No. 002 del 28 de septiembre de 2024 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S., se encuentra ajustada a las prescripciones legales y requisitos formales que

¹ Tratado de Registro Mercantil, segunda edición, 2015, Cámara de Comercio de Bogotá, Jorge Hernán Gil.

² Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-158587 del 8 de agosto de 2023.

debemos controlar; por lo tanto, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, el acto administrativo de su inscripción en el registro mercantil no es manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley así como tampoco se encuentra inconforme con el interés público o social o ha causado un agravio injustificado a persona alguna, razón por la cual los argumentos del solicitante no están llamados a prosperar y, en consecuencia, no resulta procedente su revocatoria directa, y, en concordancia con ello y lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 28 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio de Cartagena conservará su registro.

Que en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR el acto administrativo de inscripción número 210057 del 25 de noviembre de 2024 del libro IX del registro mercantil, correspondiente al registro del Acta No. 002 del 28 de septiembre de 2024 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad GENERAL JOULES S.A.S., inscripción referente a la designación de la firma revisora fiscal KPMG S.A.S. de la sociedad en mención.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al solicitante RODRIGO RIVERA RAMOS en calidad de presidente ejecutivo de la sociedad KPMG S.A.S., y a la sociedad GENERAL JOULES S.A.S., directamente o por medio de sus representantes legales.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2.025).


GINNA PAOLA RÍOS ROSALES

Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR


CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación